

INICIATIVA

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS EN FUNCIONES DE ASISTENCIA A LA POBLACIÓN EN EL CONTEXTO DE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA O CONTINGENCIA SANITARIA, DESASTRE NATURAL, O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA CATASTRÓFICA QUE ALTERE DE FORMA GRAVE EL ORDEN PÚBLICO DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El proponente, **José Elías Lixa Abimerhi**, Diputado por el Estado de Yucatán en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 190 del Código Penal Federal**, en materia de delitos cometidos contra personas en funciones de asistencia a la población en el contexto de una situación de emergencia o contingencia sanitaria, desastre natural, o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Planteamiento del problema.

Nuestro país no es ajeno a circunstancias excepcionales, ya sean de causas exógenas o provenientes del interior del territorio nacional, que traigan como resultado alteraciones significativas del orden público, ya sea por su carácter repentino o por la potencialidad de sus consecuencias catastróficas. Sin lugar a dudas la contención de consecuencias de acontecimientos desastrosos, sean éstos de origen climatológico, telúrico, sanitario, o de cualquier otra índole, es una de las funciones esenciales del Estado, que organiza los esfuerzos públicos, dando cauce al comportamiento humano durante el periodo de contingencia, disminuyendo las probables secuelas del suceso y garantizando la seguridad, integridad y las condiciones mínimas de existencia digna a su población.

Ahora bien, el día 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que, de conformidad con sus criterios, la propagación del virus COVID-19 a lo largo de cinco continentes, representaban un criterio suficiente para que dicho brote pueda ser considerado una pandemia, no obstante que en el pasado se haya derogado de los estatutos de dicha organización internacional una definición oficial del fenómeno, así como una emergencia de salud pública internacional. Esto naturalmente constituye un llamado a las autoridades a adoptar todas las medidas necesarias para la contención de la propagación del virus dentro de sus poblaciones y entre distintos países, ante la amenaza que dicha enfermedad representa para la salud pública.

Al momento de la presentación de la presente iniciativa, en todo el país se han presentado diversas agresiones en contra de personal médico y de enfermería que atiende a pacientes de COVID-19 en distintos estados del país, actos que van en aumento, lo que llama indefectiblemente a las autoridades a la adopción de medidas para que las mismas no continúen ocurriendo. El 3 de abril del presente año, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) emitió un comunicado en el que llamó, de manera enérgica, a la población a que no amenace o cometa actos de violencia contra el personal de salud o las instalaciones hospitalarias en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus.

Es por ello que es una responsabilidad de esta Soberanía la creación de un supuesto penal específico, que prevea una sanción aumentada a quienes realicen conductas delictuosas en contra del personal médico, sanitario o de enfermería en la atención de la población civil durante la emergencia sanitaria, así como de cualquier otra persona que ejerza este tipo de funciones de protección, ayuda humanitaria o asistencia a la ciudadanía durante circunstancias catastróficas, porque constituyen éstas la primera respuesta que tenemos ante acontecimientos de tal magnitud y su labor, que los coloca en riesgo directo, debe de ser uno de los valores que más celosamente se protejan desde el ámbito normativo.

II. Agresiones cometidas en contra de personal médico y de enfermería en México.

Los casos de atentados en contra de personal médico y de enfermería se pueden observar en diversos estados del país. Este tipo de episodios se han replicado en diversas latitudes del territorio nacional, de distintas formas, pero con la misma esencia: como resultado de la desinformación, las personas están llevando a cabo actos de discriminación en contra de profesionales de la salud, llegando incluso a amenazarles y a infligirles vejaciones que atentan contra su dignidad y su integridad personal.

Por ejemplo, en diversas instancias se han presentado casos en los que prestadores de servicios se han negado a prestar a personal médico servicio de transporte público, con base únicamente en su condición como profesionales de la salud. Incluso algunos centros de salud se han visto en la necesidad de recomendar a sus enfermeras y enfermeros que no usaran uniforme para evitar que algunas unidades de transporte público se nieguen a transportarles. Han sido de tal magnitud las vejaciones en contra del personal de salud, que se han reportado casos en los que, personas que no fue posible identificar, lanzaron material inflamable en la puerta de un nuevo hospital y otros centros de salud han recibido amenazas de ser quemados si recibían a pacientes. En más de una ocasión, a enfermeras les han vertido encima cloro por personas, desde la equivocada percepción de que sería una medida necesaria para prevenir el contagio.

III. Creación de una nueva tipificación penal.

El Principio de Intervención Mínima es un límite al “*ius puniendi*”, basado este a su vez en el Principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”. El Derecho Penal, se rige por el llamado *Principio del Hecho*, se contemplan éstos a través de comportamientos activos en la mayoría de casos u omisivos en unos pocos; por eso algunos autores han puesto de manifiesto que el Derecho Penal impone no sólo prohibiciones sino también mandatos. Pero estos comportamientos activos u omisivos deben lesionar o poner en peligro bienes jurídicos. Sin embargo tal afirmación es insuficiente, porque con ella seguiría siendo posible la perniciosa huida hacia el Derecho Penal y la perversión del bien jurídico.

Es un hecho que, dado que toda la jurisdicción penal en su origen emana de la voluntad popular traducida en un poder público elegido democráticamente, toda pena excesiva y desproporcionada es injusta y contraria al pacto social; el fundamento político-criminal, que no previene de la comisión de delitos y que demasiada severidad refleja impotencia o fracaso, lo que significa que debe hacerse un uso parco si hay otros medios más benignos; aunque, desde luego, ninguna política-criminal puede prescindir del castigo; y finalmente del criminológico, que la huida hacia el Derecho Penal puede ser incluso un factor criminógeno.

Sin embargo, la aplicación del derecho punitivo se ve justificada cuando las conductas u omisiones de las personas atentan en contra de los valores más fundamentales para una sociedad determinada. Hay que considerar también que existen circunstancias excepcionales que modifican de forma considerable las estructuras de una sociedad y que modifican de forma temporal la escala de valores que en condiciones ordinarias resultarían los aplicables para la conducción de la vida colectiva. De ahí que deban de aplicarse protección distinta para circunstancias distintas. El caso más ejemplar de dicha premisa es el Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia el Derecho Penal Internacional. Conforme a esta rama del derecho punitivo, las responsabilidades penales que pueden atribuirse a individuos no pueden ser las mismas en un contexto de paz, que en un contexto de conflicto armado, sea de carácter nacional o internacional. Bajo dicha tesitura, para el Derecho Internacional Humanitario, debe de existir una protección especial a ciertas personas o grupos de personas durante el contexto de un conflicto armado o de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil. La población civil en si misma es sujeta de una especial protección, pero el caso más notorio es el de la protección de los cuerpos de médicos, en particular de la Cruz Roja, que se encargan de atender a las personas que hayan sufrido heridas como consecuencia del desarrollo de las hostilidades, independientemente del bando para el que luchen, o si forman parte de la población civil o las fuerzas armadas. Para la protección especial de dichas personas, resulta indispensable el establecimiento de esa esfera jurídica de protección adicional, para el efecto de que

sea la norma la que determine los atributos de esa protección y las consecuencias por su quebrantamiento.

De modo que como legisladores nos corresponde identificar que existen circunstancias en las que las reglas normales de convivencia humana se ven distorsionadas y donde algunos sectores de la población, en especial aquellos conjuntos de personas que cumplen las funciones esenciales para mantener la cohesión social y proteger a la población, adquieren una prominencia especial como elementos fundamentales para la sociedad. También, que además de que su función se posiciona en un sitio de mayor importancia, en un contexto de degradación de las estructuras normativas por el contexto de excepción, estas personas que realizan actividades de atención y protección de la ciudadanía se colocan en una circunstancia de especial vulnerabilidad frente a actos de discriminación o violencia.

Como se sabe, el Estado existe para satisfacer de la mejor manera las necesidades de los individuos que lo integran, lo cual sólo puede lograrse a través del poder estatal (*imperium*) efectivo en cualquiera de los órdenes en que desarrolla su actividad, a saber: legislación, justicia y administración. Es así que la llamada “división de poderes” es en realidad una “distribución de funciones” asignadas respectivamente a sus órganos esenciales, a saber: el legislativo, el judicial y el ejecutivo, a quienes se les conceden las potestades necesarias para que, a través de la emisión de normas generales, de su aplicación para resolver controversias y de su ejecución para su observancia, se tengan los medios para la realización de los fines estatales. De allí la importancia de que se regule esta conducta desde el ámbito criminal: sancionar a aquellas personas que atenten contra quienes procuran el bien común en el contexto de catástrofe.

En la opinión consultiva referente a la Colegiación Obligatoria de Periodistas, la Corte Interamericana consideró que “el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que, en criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos

en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado”. La Corte, así consideró que “[e]l artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas”

La Corte entiende el concepto de “bien común”, dentro del contexto de la Convención, como un estándar “referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos”. Así, la Corte consideró que puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. Sin embargo, la Corte no ignoró la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos.

Sobre el primer caso, que es el caso de discriminación, El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

El Código Penal Federal sanciona la discriminación como un delito. Ese supuesto se encuentra en el artículo 149 Ter que “se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o

nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas”. Establece además una serie de conductas que podrían constituir discriminación, como negar a una persona un servicio o prestación a la que tenga derecho, negar o restringir labores o negar y restringir derechos educativos.

Ahora bien, existe ya en la legislación penal federal un delito específico que tipifica aquellas conductas que, constituyendo delito, sean cometidas en contra de servidores o funcionarios públicos en el ejercicio legítimo de sus funciones o con motivo de ellas. Se trata del tipo penal contenido en el artículo 189 que a la letra dispone:

Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

Como se observa, no se trata de un delito que pueda aplicarse de forma aislada, pues depende de la comisión de un delito diverso para su actualización. Sin embargo, no constituye en sí mismo solamente una agravante de los demás delitos, pues si bien supone penas adicionales para la comisión de otros delitos, éste constituye un delito autónomo, cuya sanción se aplica de forma independiente aunque adicional de aquella que se haya de aplicar por la comisión de la diversa conducta criminal.

En esta conducta típica se observa que se protege precisamente el cumplimiento de las funciones del Estado y de la integridad de las personas que las ejercitan. De modo tal que existe una protección incrementada por esa condición. Partiendo de dicha premisa, es indispensable reconocer que cuando surgen contextos de excepción, como lo es en el presente caso la emergencia sanitaria por la propagación del virus SARS-Cov-2 en el territorio nacional y sus consecuencias, la protección que se otorgue a dichas personas, cuando el ejercicio de la función sea

precisamente para mitigar el impacto de las circunstancias en la integridad y al vida de la población civil, como lo es en el caso específico del personal médico y de enfermería, que arriesga su vida para atender la salud de la población y que en el ejercicio o con motivo de su labor se ven sujetos a actos de discriminación y violencia. La función administrativa es un bien jurídico tutelado por el derecho penal y de forma más especial durante los contextos de catástrofe. Como tal, debe ser protegido en dos cauces: a través de las definiciones normativas que describan con precisión las conductas que lo vulneren y establezcan las penas respectivas, y mediante un sistema de procuración e impartición de justicia capaz de realizar investigaciones objetivas, imparciales y eficaces, y de aplicar modelos jurisdiccionales expeditos que sirvan para lograr la mejor solución posible en el caso en particular, en el marco del sistema de justicia acusatorio.

De modo que es indispensable la existencia de un delito diverso que, con las mismas características de depender de la comisión de un diverso delito en contra del sujeto pasivo especificado en el propio tipo penal, implique un delito adicional y que sancione de forma más severa los delitos cometidos en su contra, en el contexto de la circunstancia de excepción. De modo que la propuesta es la creación de una nueva conducta típica que, en el contexto de las circunstancias de emergencia, proteja en mayor medida a quienes tienen la labor de proteger a la ciudadanía.

Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 125/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito, de la que derivó la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL.

Los citados artículos describen la conducta de lo que debe entenderse por delito cometido contra un servidor público o agente de la autoridad y establecen la sanción correspondiente. Sin embargo, esa descripción no

tiene vida independiente ya que requiere, en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que se perpetre contra un servidor público, precisamente cuando está en ejercicio de sus funciones; de ahí que si de dicha figura surge la acumulación de penas, reviste la significación de una agravación, pues a la sanción respectiva se añade la prevista en los indicados numerales con el objeto de proteger las funciones desempeñadas por las autoridades con motivo de los derechos y obligaciones que la ley les impone. En ese sentido, se concluye que la descripción normativa prevista en los artículos 189 del Código Penal Federal y 289 del Código Penal para el Distrito Federal no constituye un tipo básico ni especial sino una calificativa que requiere para actualizarse, la comisión de un delito diverso en agravio de la persona investida de autoridad.

Contradicción de tesis 125/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 88/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve.

En ese sentido, la conducta activa que se requiere para la comisión del delito, al igual que en el caso del delito previsto en el artículo 189, es que el sujeto activo cometa un delito en contra del sujeto pasivo, es decir que tiene que configurarse uno de los delitos previstos en el Código Penal Federal para que sea posible encuadrar adicionalmente la conducta en el supuesto diverso. Así, existen muchas conductas delictivas que pueden cometerse en contra de las personas que desempeñan labores de asistencia o protección de la población civil durante emergencias, como es el caso del delito de discriminación al que se ha hecho referencia y que se encuentra previsto en el artículo 149 Ter del mismo Código, así como el delito de amenazas contemplado en el artículo 282 o el caso del delito de lesiones en sus diversos grados y sus calificativas, establecido en el Capítulo I del título Decimonoveno denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal".

Bajo tal tenor, no bastará con que una persona cometa una conducta delictiva en contra de otra para actualizar el delito, sino que además el sujeto pasivo del delito deberá de poseer ciertas características específicas que la hagan sujetas de la especial protección. Así, como se ha referido a lo largo de la presente exposición de motivos, el objeto de protección del delito será el desempeño de acciones destinadas a la asistencia o ayuda sanitaria, y por ende de las personas que lo llevan a cabo, que puede tratarse de personal del cuerpo de bomberos, agentes de policía, miembros del ejército o de las fuerzas armadas, persona médico o sanitario, o en su caso cualquier persona que desempeñe acciones destinadas a la asistencia o ayuda humanitaria.

En particular puede observarse el caso de los cuerpos policíacos, que en circunstancias catastróficas, como ocasión de desastres naturales, adquieren un papel esencial para el mantenimiento del orden y para proteger a la ciudadanía, de modo que su labor se convierte en una que requiere una protección aumentada durante tales contextos. Lo mismo sucede con los cuerpos de bomberos, quienes resultan especialmente importantes en momentos de catástrofe, pues es quienes tienen a su cargo la respuesta ante tales circunstancias. Es de la gran trascendencia de estas corporaciones que se desprende la importancia de que, por sus características y la labor que desempeñan, su integridad sea tutelada con mayor intensidad por el derecho penal.

Igualmente fundamental es la tarea que desarrollan los miembros del ejército y de las fuerzas armadas durante este tipo de contextos, cuando se desempeñan en tareas de asistencia y ayuda humanitaria. Es de conocimiento general que nuestras corporaciones castrenses llevan a cabo durante contingencias planeas de respuesta para asistir a la población civil, como el caso del denominado plan “DN-III” y otro tipo de despliegues similares, que resultan de gran importancia para contener y mitigar el impacto de la circunstancia de excepción en la organización social y permiten la restauración del orden y el funcionamiento colectivo.

La Corte Interamericana ha considerado, en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, entre otros factores, que en ocasiones individuos que actúan como

personas de derecho privado, pueden ser considerados agentes del Estado para fines de la determinación de responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Sobre el particular, sostuvo que:

Al respecto, cabe resaltar que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. Al respecto, la Corte ha establecido que “cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población [...]. El servicio de salud público [...] es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del [Estado]. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato [...], la persona se encuentra bajo cuidado del [...] Estado”. Por otra parte, la Corte ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que el Estado mantiene el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y el control sobre instituciones privadas. Además, se ha señalado que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares.

Desde esa perspectiva, y razonando *ad minore ad majus*, puede concluirse que las personas que actúan en su carácter de particulares pero que suplen labores del Estado en la prestación de servicios de atención a la población, deben de ser sujetos de la protección especial que resulta atribuible a quienes actúan para los mismos fines, pero con el carácter explícito de agentes estatales. En otras palabras, si los servidores públicos de diversas características poseen una protección especial por su investidura, la misma protección especial debe también ser aplicable para todas las personas que cumplan esas funciones.

Continuando así con el desglose de la conducta típica, no debe bastar con que el sujeto pasivo posea dichas características, sino que éstas deben de existir en el

contexto de una circunstancia excepcional, que puede tratarse de una situación de desastre natural, de una emergencia o contingencia sanitaria como es el caso que actualmente enfrenta nuestro país, o en su caso cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado. Ahora bien, este contexto no puede tratarse de cualquier tipo de alteración del orden público, como es el caso de manifestaciones o alteraciones genéricas de la paz pública, sino que tienen que cumplir con la característica de ser "Catastróficos", es decir que pueda decirse de éstos que constituyen una catástrofe, sea natural, humana o sanitaria.

La Organización de las Naciones Unidas define un desastre natural como: "las consecuencias de eventos desencadenados por peligros naturales que abruman la capacidad de respuesta local y afectan seriamente el desarrollo social y económico de una región". En otras palabras, si se produce un terremoto en una isla deshabitada y nadie se ve afectado, no es un desastre natural. Para ser un desastre, las personas deben verse afectadas. Además, Riesgo sanitario es toda aquella contingencia que previsiblemente puede afectar a la salud de las personas. Esta definición, aparentemente clara, deja sin embargo interrogantes que conviene analizar. Se trata de una definición muy amplia ya que hay muchas situaciones que inciden sobre la salud de las personas de forma indirecta o secundaria. En el contexto de la presente iniciativa se considera riesgo sanitario toda aquella contingencia que, específicamente y de forma principal, pueda afectar a la salud de las personas.

Conviene analizar el origen de la contingencia, distinguiendo los factores antropogénicos de los estrictamente naturales. La distinción a menudo se hace entre desastres naturales, como inundaciones, y desastres provocados por el hombre, como un derrame de petróleo o un accidente químico. Pero a menudo las consecuencias de los desastres naturales son peores debido a la participación humana.

Existe sin lugar a dudas un factor considerable de intervención humana en el empeoramiento de las consecuencias de este tipo de eventualidades, como lo es el

deterioro de las barreras naturales de contención de desastres o la creación de circunstancias artificiales que coloquen a una población más extensa en riesgo. Lo mismo puede decirse de las crisis de orden sanitario, en donde si bien el surgimiento de una nueva cepa de una bacteria o virus que produzcan una enfermedad infecciosa es un fenómeno propio de los procesos naturales de evolución microbiana, lo cierto es que las condiciones actuales que facilitan su propagación, como la globalización del transporte humano, la masificación de eventos y la densificación poblacional, son fenómenos de construcción humana que no se desprenden de las propias reglas de la naturaleza y que en consecuencia son atribuibles a la humanidad.

Ahora bien, es claro que no basta con la concurrencia de dichos elementos para que pueda decirse que la conducta constituye el delito perseguido, sino que debe existir un nexo de causalidad entre la conducta activa y los demás elementos a efecto de que pueda calificarse que ésta constituye un atentado en contra de los bienes jurídicos tutelados por el delito y que en consecuencia lo que debe proceder es el castigo del delincuente. En particular, el nexo causal que debe concurrir es que la conducta delictuosa se cometa en contra de la persona pasiva que cumple con los requisitos establecidos, ya sea en el acto de ejercer lícitamente tales funciones para la asistencia o protección de la población civil, o que sea con motivo de las mismas. Es decir, ya sea que se cometa un delito en contra de una persona que se desempeña en la atención o asistencia de la población civil en el momento en el que está desarrollando esas actividades y sea ese ejercicio la causa que motive la conducta delictuosa, o que aun cuando no este ejerciendo dichas funciones, en la subjetividad del sujeto activo se conciba que el pasivo desempeña dichas funciones y sea esa la causa que motive el delito.

Además, debe de existir una conexión evidente entre la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, es decir la prestación de servicios de asistencia, ayuda humanitaria y protección de la población civil y la circunstancia catastrófica que constituye el contexto, es decir aun cuando concurra la existencia del referido contexto y la persona que sufre la comisión de un delito realice alguna de las actividades referidas, pero éstas no tengan conexión alguna con el contexto, no se actualizará la conducta típica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 190 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 190.- Se le aplicará de tres a ocho años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido, a quien realice una conducta delictuosa en contra de personal del cuerpo de bomberos, agentes de policía, miembros del ejército, de las fuerzas armadas, personal médico, sanitario, o cualquier persona que desempeñe acciones destinados a la asistencia o ayuda humanitaria, en el acto de ejercer lícitamente tales funciones para la asistencia o protección de la población civil o con motivo de ellas, en el contexto de una situación de desastre natural, emergencia o contingencia sanitaria, o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril de 2020.



Diputado José Elías Lixa Ambimerhi.